



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
Jalisco

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

OFICIO: PFFPA/21.5/2C.27.1/1012- 25 003164

EXPEDIENTE: PFFPA/21.3/2C.27.5/00016-20.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En Guadalajara, Jalisco, a los 16 Dieciséis días del mes de Diciembre de 2025 dos mil veinticinco.

Vistos para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en materia de impacto ambiental, se procede por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección **PFFPA/21.3/2C.27.5/025(20)0545** de fecha **siete de julio de dos mil veinte**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Jalisco, ordenó practicar visita de inspección al **C. PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE UBICAN EN LOS TERRENOS QUE COMPRENDE EL PREDIO CONOCIDO COMO EL ARENAL UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO**, con el objeto de verificar si las obras y actividades que se realizan y/o realizaron en el lugar de inspección antes señalado, cuentan con autorización en materia de impacto ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 fracciones VII, XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° inciso S) todas sus fracciones e inciso O) todas sus fracciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEGUNDO. Que, en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, se practicó visita de inspección levantándose para tal efecto el acta de inspección **PFFPA/21.3/2C.27.5/025-20** de fecha **ocho de julio de dos mil veinte**, en la que se asentaron hechos y/u omisiones observados durante la diligencia, probablemente constitutivos de incumplimiento a la Ley General del Equilibrio



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 38246582, 38246508 www.gob.mx/profepa

Handwritten blue marks: a checkmark and the number 3.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
Jalisco

Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que en ese acto se impuso como **MEDIDA DE SEGURIDAD** la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades consistentes en cambio de uso de suelo en áreas forestales, para la instalación de una huerta y/o plantación de aguacate, en una superficie total de 7,474.49 m², correspondiendo 5,372.41 m² a vegetación de bosque de pino - encino, en los terrenos que comprende el predio conocido como "El Arenal" ubicado en el municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, en las coordenadas UTM 13 N DATUM WGS84, X 513038 Y 2296217, X 512947 Y 2296238, X 512941 Y 2296236, X 512925 Y 2296186, X 512966 Y 2296129, X 512999 Y 2296128, X 513001 Y 2296164, colocando sello de **CLAUSURA** con número de folio 012-2020 y cinta en color amarillo con la leyenda **CLAUSURADO PROFEPA**. Asimismo, se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de **cinco días hábiles** para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, en términos del segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFPA/21.5/2C.27.5/0332-2025 FOLIO 000942** de fecha **siete de mayo de dos mil veintiuno**, se instauró procedimiento administrativo [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE EJIDATARIO Y/O PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LOS TERRENOS QUE COMPRENEN EL PREDIO CONOCIDO COMO EL ARENAL, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, ESTADO DE JALISCO**, por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **PFPA/21.3/2C.27.5/025-20**, otorgándosele un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de cuenta, a efecto de que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; asimismo, se le impusieron medidas correctivas. Dicho acuerdo le fue notificado Mediante Acta de Notificación Previo Citatorio de fecha **30 treinta de junio de 2025 dos mil veinticinco**, previo citatorio del día hábil anterior.

CUARTO. Mediante escrito libre de fecha **14 catorce de julio de 2020 dos mil veinte**, es decir dentro del plazo de los 05 cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, [REDACTED] presento escrito mediante el cual realizo diversas manifestaciones, mismas que en obviada de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, las cuales ya fueron previamente valoradas por esta representación dentro del Acuerdo de Emplazamiento número **PFPA/21.3/2C.27.5/0332-2025 000942** de fecha 07 siete de mayo de 2025 dos mil veinticinco mediante



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620
Tel: (33) 38246582, 38246508 www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
Jalisco

el cual se le hizo saber que tanto las manifestaciones como las probanzas presentadas no lo beneficiaban para subsanar o desvirtuar lo hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.5/025-20 de fecha 08 ocho de julio de 2020 dos mil veinte. Asimismo, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la finca marcada [REDACTED]

QUINTO. Que mediante acuerdo de alegatos de fecha 08 ocho de diciembre de 2025 dos mil veinticinco, notificado mediante Acta de Notificación Previo Citatorio por Instructivo de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2025 dos mil veinticinco, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara alegatos por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo. Sin que hubiera manifestación alguna al respecto.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Que la **Biol. Lorena Minerva Barillas Arriaga**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, de conformidad con el oficio número DESIG/031/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, aplicable de conformidad con el Transitorio QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4o. párrafo sexto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. fracción I, 14, 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones I, V y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracciones I, X y último párrafo, 4o., 5o. fracciones III, IV, X, XIX, XX y XXII, 6o., 28 fracción X, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171 fracciones I y II, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 primer párrafo, 2, 3, 13, 14, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento



Handwritten blue signature and checkmark



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco

Administrativo; 1o., 5o. inciso R), 55, 57, 56, 58, 60 y 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 198, 200, 202, 203 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 48, 49 fracciones V y IX y último párrafo, 50 fracciones I y II, 52 fracciones XV, XXI y LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones IX, XI, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de dos mil 2025; Artículo Primero, numeral 13 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2025.

II. El presente procedimiento administrativo se instauró en contra [REDACTED] por los hechos y omisiones consistentes en:

"1. No presentar la autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en áreas forestales, para la instalación de una huerta y/o plantación de aguacate, en una superficie total de 7,474.49 m², correspondiendo 5,372.41 m² a vegetación de bosque de pino-encino, en los terrenos que comprenden el predio conocido como "EL ARENAL" ubicado en el municipio de San Sebastian del Oeste, Estado de Jalisco, en las coordenadas UTM 13 N DATUM WGS84, X 513038 Y 2296217, X 512947 Y 2296238, X 512941 Y 2296236, X 512925 Y 2296186, X 512966 Y 2296129, X 512999 Y 2296128, X 513001 Y 2296164. Infringiendo lo previsto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 5º, inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.5/025-20** de fecha **ocho de julio de dos mil veinte**, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



44

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
Jalisco

Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que nos ocupa.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para todos los actos administrativos, en virtud que la Ley de la materia, es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, no cuentan con un capítulo relativo a valoración de pruebas.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Sic.)

(Lo subrayado es propio)



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 38246582, 38246508 www.gob.mx/profepa

Handwritten signature in blue ink



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco

En razón de lo anterior, se procede al análisis de la documental que fue exhibida durante la visita de inspección, la cual se anexó al acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.5/025-20 de fecha **ocho de julio de 2020 dos mil veinte**, al tenor de lo siguiente:

1. **Documental pública:** Copia simple de Constancia de Vigencia de Derechos, expedida por el Registro Agrario Nacional, Delegación Estatal Jalisco, Subdelegación de Registro y Asuntos Jurídicos, Departamento de Registro; en la cual se hace constar el carácter de ejidatario [REDACTED]

La presente documental al ser documento exhibido en copia simple se valora con fundamento en los artículos 197, 203 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, constituye únicamente un indicio, por lo que se presume que el documento deriva de un original.

El documento en análisis fue exhibido durante la diligencia de inspección al momento de solicitarle a la persona que atendió la visita, exhibiera la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que amparara las obras y/o actividades circunstanciadas en el acta de inspección levantada en fecha ocho de julio de dos mil veinte, sin embargo, dicha probanza no tiene relación directa con la autorización solicitada, siendo éste un trámite diverso, el cual compete su emisión a la Secretaría antes referida, motivo por el cual **no le benefició** a efecto de subsanar o desvirtuar los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección anteriormente referida.

Ahora bien, con fecha **14 catorce de julio de 2020 dos mil veinte**, es decir dentro de los **05 cinco días hábiles** posteriores a la visita de inspección, [REDACTED] presento escrito por medio del cual exhibió los siguientes documentos:

1. **Documental pública:** De nueva cuenta copia simple de Constancia de Vigencia de Derechos, expedida por el Registro Agrario Nacional, Delegación Estatal Jalisco, Subdelegación de Registro y Asuntos Jurídicos, Departamento de Registro; en la cual se hace constar el carácter de ejidatario [REDACTED] de [REDACTED]
2. **Documental privada:** Documento denominado "Acta circunstanciada de inspección ocular de fecha 14 de julio de 2011, signada por el [REDACTED] al que son anexos planos del predio inspeccionado.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 38246582, 38246508 www.gob.mx/profepa



45

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
Jalisco

3. **Documental privada:** Documento denominado "Dictamen técnico" firmado por [REDACTED]

Probanzas a las que únicamente se les otorga **VALOR PROBATORIO INDICIARIO**, en virtud de que las mismas fueron ya previamente valoradas dentro del Acuerdo de Emplazamiento número **PFPA/21.3/2C.27.5/0332-2025 000942** de fecha **07 siete de mayo de 2025 dos mil veinticinco**. Las cuales por economía procesal y en obviada de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Ahora bien, se advierte que, en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFPA/21.3/2C.27.5/0332-2025 000942** de fecha **07 siete de mayo de 2025 dos mil veinticinco**, notificado mediante Acta de Notificación Previo Citatorio de fecha **30 treinta de junio de 2025 dos mil veinticinco** y Citatorio del día hábil anterior, se le otorgó [REDACTED] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con la presunta irregularidad que se desprende del acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.5/025-20** de fecha **08 ocho de julio de 2020 dos mil veinte**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Primero, respecto a que el inspeccionado **RECONOCE** y **CONFIESA** expresamente dentro de su escrito de fecha **14 catorce de julio de 2020 dos mil veinte** el hecho de que es responsable de llevar a cabo las obras y actividades observadas en la diligencia de inspección, consistentes en la plantación de aguacate, modificando con ello la vocación del suelo, **POR LO QUE HA DICHA CONFESIÓN ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LE CONCEDIÓ PLENA VALIDEZ PROBATORIA**

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio judicial aislado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con clave II-TASS-2219 y referencia R.T.F.F. Segunda Época. Nos. 16 y 17. Tomo II. Enero - mayo 1981. p. 440, bajo el rubro: **CONFESION. - HACE PRUEBA PLENA EN CUANTO PERJUDICA AL QUE LA HACE.**

Asimismo, es preciso mencionar que esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección **PFPA/21.3/2C.27.5/025-20** de fecha **ocho de julio de dos mil veinte**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se



Handwritten signature in blue ink.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
Jalisco

robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa." (Sic.)

Ahora bien, **no habiendo más documentales por valorar**, exhibidas durante el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.5/025-20 de fecha **ocho de julio de dos mil veinte**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 38246582, 38246508 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



46

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa." (Sic.)

Derivado del análisis realizado en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental por parte del inspeccionado como sigue:

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o. párrafo sexto, establece la protección a un medio ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, que buscan proteger al ambiente **en materia de impacto ambiental**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en los mismos, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual deben responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada [REDACTED] [REDACTED] en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.5/025-20 de fecha **ocho de julio de dos mil veinte**, y del acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.3/2C.27.5/0332-2025 000942, de fecha **siete de mayo de dos**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 38246582, 38246508 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco

mil veinticinco, determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer la siguiente violación a la legislación ambiental federal en materia de impacto ambiental:

1. No presento la autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en áreas forestales, para la instalación de una huerta y/o plantación de aguacate, en una superficie total de 7,474.49 m², **correspondiendo 5,372.41 m²** a vegetación de bosque de pino-encino, en los terrenos que comprenden el predio conocido como "EL ARENAL" ubicado en el municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, en las coordenadas UTM 13 N DATUM WGS84, X 513038 Y 2296217, X 512947 Y 2296238, X 512941 Y 2296236, X 512925 Y 2296186, X 512966 Y 2296129, X 512999 Y 2296128, X 513001 Y 2296164. **Infringiendo lo previsto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 5º, inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFFPA/21.3/2C.27.5/0332-2025 000942**, de fecha **siete de mayo de dos mil veinticinco**, al tenor de lo siguiente:

1. *"1. Presentar en original o copia debidamente certificada, la autorización en materia de impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en áreas forestales, para la instalación de una huerta y/o plantación de aguacate, en una superficie total de 7,474.49 m², correspondiendo 5,372.41 m² a vegetación de bosque de pino-encino, en los terrenos que comprenden el predio conocido como "EL ARENAL" ubicado en el municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, en las coordenadas UTM 13 N DATUM WGS84, X 513038 Y 2296217, X 512947 Y 2296238, X 512941 Y 2296236, X 512925 Y 2296186, X 512966 Y 2296129, X 512999 Y 2296128, X 513001 Y 2296164. Infringiendo lo previsto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 5º, inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

PLAZO DE CUMPLIMIENTO: 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente en el que surta efectos la notificación del presente acuerdo..."(Sic.)





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



47

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco

En relación con la medida correctiva precisada, es de señalar que el inspeccionado **NO** exhibió probanza alguna para acreditar su cumplimiento. En virtud de lo anterior, se tiene que **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva referida, por lo cual se concluye que [REDACTED] **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** tal omisión.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN;

1. No cuenta con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, que ampare las obras y/o actividades circunstanciadas durante la visita de inspección consistentes en: el cambio de uso de suelo en áreas forestales, para la instalación de una huerta y/o plantación de aguacate, en una superficie total de 7,474.49 m2, correspondiendo 5,372.41 m2 a vegetación de bosque de pino-encino, en los terrenos que comprenden el predio conocido como "EL ARENAL" ubicado en el municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, en las coordenadas UTM 13 N DATUM WGS84, X 513038 Y 2296217, X 512947 Y 2296238, X 512941 Y 2296236, X 512925 Y 2296186, X 512966 Y 2296129, X 512999 Y 2296128, X 513001 Y 2296164, lo que se considera **GRAVE**, al no haberle permitido a la autoridad normativa determinar si el proyecto que llevó a cabo era viable ambientalmente, lo que originó que dicha autoridad no pudiera prever o determinar si los impactos ambientales que se generarían en todas y cada una de las etapas que conformaron el proyecto no comprometerían la biodiversidad y capacidad de carga del ecosistema en el cual se encuentran inmersas dichas obras y/o actividades, por consiguiente, no tuvo la posibilidad de evaluar y determinar la factibilidad de las acciones de mitigación o compensación aplicables, trayendo consigo la posible pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies de flora y fauna propias del lugar, misma que se da por fragmentación de los hábitats y, por consiguiente, la pérdida gradual de las funciones ecológicas que desempeña, en consecuencia, al no ser aplicadas las pertinentes medidas de mitigación, prevención y/o compensación, a efecto de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos generados por las obras y/o actividades realizadas en el sitio, estos beneficios se vieron seriamente afectados.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 38246582, 38246508 www.gob.mx/profepa

Handwritten signature in blue ink.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
Jalisco

Considerando que el objetivo principal de contar con una Autorización en materia de impacto ambiental es asegurar el uso ordenado y sustentable de los recursos y áreas naturales o de gran interés ambiental y con ello prevenir, reducir, mitigar e inhibir prácticas irregulares en estos sitios; por consiguiente, el no contar con tal autorización para la realización de las obras y/o actividades ya referidas, representa un riesgo de daño a dichos recursos y áreas naturales, poniendo en peligro nuestros ecosistemas, dado que todo proyecto y actividad al margen de lo establecido en la normatividad ambiental genera cambios y afectaciones difíciles de enmendar, existiendo un daño al ambiente y consecuentemente un desequilibrio ecológico, en virtud de no ser implementadas las medidas de prevención y mitigación correspondientes, al no permitir, a través de la manifestación de impacto ambiental, se evaluaran los impactos negativos sinérgicos, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presente simultanea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de los hechos individuales contemplados aisladamente; acumulativos, entendiéndose por estos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente, o residuales, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto.

Considerando que la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), documento base para la emisión de una autorización en esa materia; es un instrumento que contiene un análisis integral de la información del proyecto sujeto a autorización, esto es, se describe y valora el proyecto, plan o programa en su conjunto, de acuerdo con su naturaleza, objetivos, características, distribución espacial de obras y/o actividades principales, de servicios y asociadas; en otras palabras, al emitir la resolución respectiva, la autoridad se pronuncia sobre el proyecto en su integridad. Asimismo, la Secretaría analiza los posibles efectos que las obras y/o actividades a desarrollarse pueden generar en el sitio autorizado, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no, únicamente, los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación directa. Reiterando que el objetivo de contar con dicha autorización es asegurar el uso ordenado y sustentable de los recursos naturales, además de prevenir, reducir, mitigar e inhibir los impactos ambientales que se generan en el sitio.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4o. párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



48

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
Jalisco

su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

[...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."(Sic.)

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez."

"MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 38246582, 38246508 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco

especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías."

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR;

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas [REDACTED]

[REDACTED] es importante señalar que el infractor no presentó documental para acreditar tales condiciones; esto a pesar de haber sido REQUERIDO en el punto OCTAVO del Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/21.3/2C.27.5/0332-2025 000942 de fecha 07 siete de mayo de 2025 dos mil veinticinco, sin embargo aun y cuando compareció mediante escrito de fecha 14 catorce de julio de 2020 dos mil veinte; esté no hizo referencia a sus CONDICIONES ECONOMICAS.

En razón de lo anterior, esta Autoridad considera que [REDACTED] cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que en la presente resolución se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción y la protección al ambiente; lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, cuyos elementos de pruebas son catalogados como hechos notorios, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

C) LA REINCIDENCIA;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Jalisco, no fue posible encontrar expedientes integrados





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



49

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
Jalisco

a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra [REDACTED]
[REDACTED] dentro de los 02 dos años anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN;

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo, que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo, que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que [REDACTED]
[REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la infracción señalada en el artículo **28 fracción VII** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las cuales son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 38246582, 38246508 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión." (Sic.)

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

Primeramente, es necesario indicar que el "Beneficio Directamente Obtenido" consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor, el cual puede estar constituido por ahorros de retrasos (en la realización de inversiones exigidas por la ley), costos evitados (por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental que sean necesarias para prevenir un daño ambiental) o ingresos de carácter directo (generados por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta).

En razón de lo anterior, [REDACTED] obtuvo un beneficio económico al no erogar gastos para realizar los trámites y gestiones necesarios para la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes, llenarlos y presentarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal, que cobrase un sueldo u honorario; sin dejar de mencionar que adjunto a dichos documentos debía presentar la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) para su evaluación y posible autorización; la cual debía ser elaborada por personal que cobrase un sueldo u honorario, habida cuenta que la información solicitada requiere de conocimientos técnicos, científicos, de campo y jurídicos; sin dejar de mencionar el pago de derechos correspondiente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 38246582, 38246508 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



56

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo establecido por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone [REDACTED] el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.).

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cometida por [REDACTED]

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

[Handwritten signature]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial

de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco

[REDACTED] implica que la misma se realiza en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en el artículo 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle el [REDACTED] **AGUIRRE**, las siguientes sanciones administrativas:

1. En virtud de que [REDACTED] **NO SUBSANÓ, NI DESVIRTUÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN:** No presentar la autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo **el cambio de uso de suelo en áreas forestales, para la instalación de una huerta y/o plantación de aguacate, en una superficie total de 7,474.49 m², correspondiendo 5,372.41 m² a vegetación de bosque de pino-encino, en los terrenos que comprenden el predio conocido como "EL ARENAL" ubicado en el municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, en las coordenadas UTM 13 N DATUM WGS84, X 513038 Y 2296217, X 512947 Y 2296238, X 512941 Y 2296236, X 512925 Y 2296186, X 512966 Y 2296129, X 512999 Y 2296128, X 513001 Y 2296164.** Infringiendo lo previsto en los **artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 5º, inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

Tomando en cuenta que no se hace acreedora a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se procede a imponer [REDACTED] **AGUIRRE**, una multa de **\$452,560.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **4,000 (MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 38246582, 38246508 www.gob.mx/profepa



51

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
Jalisco

de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

VII. Con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 80 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en virtud de que [REDACTED] no dio cumplimiento TOTAL a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.3/2C.27.5/0332-2025 FOLIO 000942 de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, se determina imponer como medida de seguridad la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y/o actividades asentadas en el acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.5/025-20 de fecha ocho de julio de dos mil veinte, condicionando su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas que se mencionan en el considerando siguiente.

VIII. Asimismo, a efecto de que [REDACTED] dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales, con fundamento en los artículos 160, 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y; 80 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; se ordena el cumplimiento de **medidas correctivas**, para lo cual, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Jalisco, lo que se indica a continuación:

1. Abstenerse de realizar obra o actividad distintas a las detectadas durante la visita de inspección realizada el **ocho de julio de dos mil veinte**, las cuales se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.5/025-20.

Plazo de cumplimiento: **Inmediato.**

2. Presentar en original con copia simple para su cotejo, o copia debidamente certificada, la **autorización en materia de impacto de ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso la **exención correspondiente**, que ampare



Handwritten signature in blue ink.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
Jalisco

las obras y actividades circunstanciadas durante la visita de inspección consistentes en: llevar a cabo el cambio de uso de suelo en áreas forestales, para la instalación de una huerta y/o plantación de aguacate, en una superficie total de 7,474.49 m², correspondiendo 5,372.41 m² a vegetación de bosque de pino-encino, en los terrenos que comprenden el predio conocido como "EL ARENAL" ubicado en el municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco. De conformidad con lo previsto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el numeral 5° incisos O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo, se hace del conocimiento a la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

Plazo de cumplimiento: quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

3. Para el caso de que el inspeccionado no de cumplimiento a las medidas correctivas descritas en los numerales que anteceden dentro del plazo concedido para ello, se le ordena, RESTITUIR A SU ESTADO BASE, las obras y actividades circunstanciadas durante la visita de inspección consistentes en: el cambio de uso de suelo en áreas forestales, para la instalación de una huerta y/o plantación de aguacate, en una superficie total de 7,474.49 m², correspondiendo 5,372.41 m² a vegetación de bosque de pino-encino, en los terrenos que comprenden el predio conocido como "EL ARENAL" ubicado en el municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco; para lo cual deberá en un **plazo no mayor a treinta días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 38246582, 38246508 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



52

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
Jalisco

32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, un Programa de Reparación del Daño Ambiental por el desarrollo de obras y actividades que contemple la preparación del sitio, operación y mantenimiento de las obras y actividades.

El programa deberá de contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Justificación técnica de la implementación del Programa de Reparación del Daño Ambiental en la superficie afectada por las obras y actividades que contemplan la preparación del sitio, operación y mantenimiento de las obras y actividades consistentes en el cambio de uso de suelo en áreas forestales, para la instalación de una huerta y/o plantación de aguacate, en una superficie total de 7,474.49 m², correspondiendo 5,372.41 m² a vegetación de bosque de pino-encino, en los terrenos que comprenden el predio conocido como "EL ARENAL" ubicado en el municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco.
- b) Plano georreferenciado (proyección UTM, Zona 14N, DATUM WGS84) de ubicación del polígono donde se instrumentará el programa, en el que se incluya el cuadro de coordenadas de los vértices del polígono a restaurar.
- a) Propuesta de un diseño de la restauración del sitio afectado por la realización de las obras y actividades consistentes en el cambio de uso de suelo en áreas forestales, para la instalación de una huerta y/o plantación de aguacate, en una superficie total de 7,474.49 m², correspondiendo 5,372.41 m² a vegetación de bosque de pino-encino, en los terrenos que comprenden el predio conocido como "EL ARENAL" ubicado en el municipio de San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco; que contemple la implementación de programas de regeneración ecológica, entre otros aspectos, acciones de reforestación, restitución del suelo en áreas factibles de realizarlo, y la identificación y retiro de pasivos ambientales (suelo contaminado, residuos de aceites, cascajos, basura, residuos peligrosos y en general en materia ajeno al lugar), de tal forma que el área afectada aporte beneficios ambientales.
- b) En cuanto a la instrumentación de actividades de reforestación se deberá contemplar lo siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880. Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 38246582, 38246508 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco

- I. Especies y número de ejemplares por especie característica de los ecosistemas de bosque de encino, en las actividades de restauración a través de la reforestación a fin de restablecer la continuidad ecosistémica y favorecer los procesos ecológicos; se deberá considerar un número mayor de ejemplares a fin de reponer aquellos individuos que no logren adaptarse. Asimismo, se deberá indicar cuáles de las especies a utilizar se encuentran enlistadas en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
 - II. Acreditar la legal procedencia legal de los ejemplares. (adquisición en viveros autorizados).
 - III. De considerar el establecimiento de una área o vivero para el acondicionamiento de los ejemplares obtenidos de viveros, con el fin garantizar su aclimatación y sobrevivencia previo a su trasplante en el sitio o sitios a reforestar; se deberá presentar la ubicación georreferenciada de la zona donde se instalará el área o vivero, indicando sus características, dimensiones y actividades para el mantenimiento de los ejemplares a resguardar en dicha área.
 - IV. Descripción de los materiales, así como la técnica o metodología a instrumentar para las actividades de restauración, a través de la reforestación.
 - V. Acciones para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80% de los ejemplares a flora a trasplantar.
 - VI. Acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de las acciones de reforestación que se lleven a cabo como parte de la restauración de la superficie afectada.
- e) Implementación de un control riguroso de accesos, para evitar la invasión e intervención de las zonas, alteradas a efecto de no permitir su uso o aprovechamiento para actividades antropogénicas, distintas a la restauración y conservación.
 - f) Implementación de señalización y delimitación de las áreas de restauración, a fin de identificarlas como ZONAS EN PROCESO DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 38246582, 38246508 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



53

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
Jalisco

- g) Descripción de las acciones para el seguimiento o monitoreo del Programa de Reparación del Daño Ambiental.
- h) Programa calendarizado para la ejecución de las acciones del Programa de Reparación del Daño Ambiental, incluidos los reportes semestrales de cumplimiento.
- i) Memoria fotográfica del sitio o sitios seleccionados en donde se instrumentará el Programa de Reparación del Daño Ambiental.

De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV, y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de que [REDACTED] infringió la normatividad ambiental en los términos de los **CONSIDERANDOS** que anteceden de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se le sanciona con una multa total de **\$452,560.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **4,000 (MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 38246582, 38246508 www.gob.mx/profepa

Handwritten signature in blue ink.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
Jalisco

Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**; conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas indicadas en el **CONSIDERANDO VIII** de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de que [REDACTED] no dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFPA/21.3/2C.27.5/0332-2025 000942**, se impone como sanción **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y/o actividades asentadas en el acta de inspección **PFPA/21.3/2C.27.5/025-20** de fecha **ocho de julio de dos mil veinte**, condicionando su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas que se mencionan en el Considerando **VIII** de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

TERCERO. [REDACTED] deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica

<http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com>

[wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446)

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 38246582, 38246508 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



54

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
Jalisco

- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar el campo de OFICINA DE REPRESENTACIÓN.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos, que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar *enter* en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Jalisco.

QUINTO. Asimismo, se informa al infractor que puede solicitar la revocación o modificación de multa, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 15 días contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correctivas.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Jalisco, en un plazo de quince días contados a partir del



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 38246582, 38246508 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco

día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el **juicio de nulidad** de conformidad con el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Jalisco, ubicada en **Avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, código postal 44620, Guadalajara, Jalisco.**

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (publicada en el DOF el 20 de marzo de 2025), se hace de su conocimiento [REDACTED] en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en términos del artículo 103 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (publicada en el DOF el 20 de marzo de 2025), la misma podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por considerar que se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y/o se vulnere la conducción del presente procedimiento administrativo, seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

NOVENO. Notifíquese PERSONALMENTE la presente resolución, en términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al [REDACTED] por medio de sí y/o a través de sus autorizados los [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en, [REDACTED]

Así lo Resolvió y firma, la **C. Biol. Lorena Minerva Barillas Arriaga, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales en el Estado de Jalisco** y en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 38246582, 38246508 www.gob.mx/profepa



55

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
Jalisco

Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, de acuerdo al oficio de designación número DESIG/031/2025, de dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, emitido por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII Y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 fracciones VIII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de marzo de dos mil veinticinco; actuando con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1º, 2o fracciones III, IV, V, VI y VIII, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 9, 40 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI, 47, 48, 49 fracciones I, IV, V, VIII, IX y último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 51, 52 fracción I incisos a), b), c), d) y e) II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XV incisos a), b) y c) XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXII incisos a), b) y c), XXXIV, XXXVI, XXXVIII, XL, XLIX, LI, LIII, LVI, LVII, LVIII, LXII, LXIV, LXVI, LXVIII, LXIX y LXX, 53 párrafo tercero, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LIII, LIV, LV, 95 y demás que resulten aplicables, así como los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO transitorios, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 marzo del 2025.

LMBA/ERT/LBRG

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Representación Jalisco



